

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0149-1PO2-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 80, 84 y 156 de la Ley Agraria, en materia de combate a la corrupción.
2.- Tema de la Iniciativa.	Reforma Agraria.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	07 de octubre de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	09 de septiembre de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria.

II.- SINOPSIS

Agregar que, para la validez de la enajenación se requiere que la Procuraduría Agraria se cerciore de que el precio de referencia establecido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales o institución de crédito sea explicado y aceptado expresamente por el enajenante. El acta de acompañamiento será requisito indispensable para la validez de la enajenación. Los notarios estarán obligados a verificar en los medios digitales del Registro Agrario Nacional, el Registro Público de la Propiedad, la Procuraduría Agraria y el Catastro la autenticidad de los documentos que acrediten la titularidad, la capacidad y legitimación de quienes intervengan en estos actos. La función notarial debe ejercerse con perspectiva de género, garantizando el acceso equitativo a la información, asistencia y defensa de los derechos de los enajenantes en situación de vulnerabilidad.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXII, del artículo 73, en relación con las fracciones VII y XX del artículo 27, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Sustituir en el apartado de Artículos de Instrucción, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, las expresiones "Artículo Primero", "Artículo Segundo", por la de "Artículo Único".

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY AGRARIA Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población. a) a c) ... No tiene correlativo Artículo 84.- En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA ARTÍCULO 80, 84 Y 156 DE LA LEY AGRARIA: Primero. Se adiciona una fracción al artículo 80 de la Ley Agraria Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población. Para la validez de la enajenación se requiere: d) La Procuraduría Agraria deberá cerciorarse de que el precio de referencia establecido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales o institución de crédito sea explicado y aceptado expresamente por el enajenante. El acta de acompañamiento será requisito indispensable para la validez de la enajenación. Segundo. Se reforma artículo 84 de la Ley Agraria Artículo 84.-



hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada.

Artículo 156.- Los notarios y los registros públicos de la propiedad, cuando autoricen o registren operaciones o documentos sobre conversión de propiedad ejidal a dominio pleno y de éste al régimen ejidal, así como la adquisición de tierra por sociedades mercantiles o civiles, deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional. Asimismo, los notarios públicos deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional de toda traslación de dominio de terrenos rústicos de sociedades mercantiles o civiles.

El enajenante deberá contar con el acompañamiento de la Procuraduría Agraria, que verificará la legalidad del procedimiento, el respeto a los derechos del tanto y la congruencia del precio de venta con el avalúo correspondiente. Si no se hiciere el acompañamiento, la venta podrá ser anulada.

Tercero. Se **reforma** artículo 156 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

...

Artículo 156.- Los notarios, los Registros Públicos de la Propiedad y el Catastro, cuando den fe, autoricen o registren operaciones o documentos sobre conversión de propiedad ejidal a dominio pleno y de éste al régimen ejidal y la adquisición de tierra por sociedades mercantiles o civiles, deben dar aviso al Registro Agrario Nacional y a la Procuraduría Agraria de toda traslación de dominio de terrenos rústicos de sociedades mercantiles o civiles.

Los notarios están obligados a verificar en los medios digitales del Registro Agrario Nacional, el Registro



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Público de la Propiedad, la Procuraduría Agraria y el Catastro la autenticidad de los documentos que acrediten la titularidad, la capacidad y legitimación de quienes intervengan en estos actos

La función notarial debe ejercerse con perspectiva de género, garantizando el acceso equitativo a la información, asistencia y defensa de los derechos e intereses de ejidos, comunidades, ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios y comuneros, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros en situación de vulnerabilidad.

TRANSITORIO.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Gustavo G. Aguilar.